



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 22001 del 15 de mayo de 2006

Bogotá, D.C.

Señora

JOANNA MELO DURAN

Carrera 42 No. 64^a - 45 Torre 9 Apto 602 II etapa

Barrio San Miguel

BOGOTÁ D.C

Asunto: Tránsito

Comparendos – Inmovilización vehículos

En atención al oficio No. MT 21845 del 21 de abril de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada los comparendos, la inmovilización de vehículos y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. Hay lugar a la inmovilización del vehículo de transporte terrestre colectivo metropolitano, distrital o municipal que encuentre operando por fuera del radio de acción autorizado. El vehículo deberá inmovilizarse la primera vez por el término de 5 días, la segunda por 20 días y la tercera por 40 días y si existiere reincidencia se sancionará con multa de 5 SMMLV, de conformidad con lo señalado en la infracción 590 de la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003.
2. Los vehículos inmovilizados en carretera deben ponerse a disposición de la autoridad competente (Superintendencia de Puertos y Transporte), sin embargo si se subsana la causa que motivo la inmovilización antes que se oficialice la entrega del vehículo a la Superintendencia mencionada, el comandante de la Policía de Carreteras puede ordenar la entrega.
3. De conformidad con el artículo 170 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, *“Vigencia. El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias”.

En este orden de ideas el Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir a partir de ese día se hace exigible y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Con lo anterior queremos significar que desde el momento que entró en vigencia el Código de Tránsito los comparendos que se impongan por infracciones de tránsito se deben ajustar a la sanción de multa que aparece en el artículo 131, por lo tanto, no es permitido los comparendos educativos.

Hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 133 de la Ley 769 de 2002, los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones consagradas en la misma Ley, serán amonestados por la Policía de Tránsito y deberán asistir a un curso formativo dictado por la autoridad competente.

4. El artículo 86 de la Ley 769 de 2002, establece que todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción, esto es, que esta cartera ministerial puede tomar medidas tendientes a mejorar la seguridad de las carreteras.

El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro emergencia, fuerzas militares policía y autoridades de tránsito y transporte. Por lo tanto, los vehículos particulares no pueden llevar luces intermitentes. Solamente dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de la defensa del vehículo o cuando se trate de unidades



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el 86 de la Ley 769 de 2002.

5. En cuanto al procedimiento para el transporte de gas domiciliario debe dirigirse al Ministerio de Minas y Energía, con el fin obtener la información sobre las normas técnicas para transportar los cilindros.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica